

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0137/2016  
La Paz, 16 de noviembre de 2016

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0137/2016**  
La Paz, 16 de noviembre de 2016

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Planta Distribuidora de GLP "Esperanza Gas" (Distribuidora), cursante de fs. 56 a 58 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0003/2015 de 2 de marzo de 2015 (RA 0003/2015), cursante de fs. 41 a 48 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe Técnico DCB 0081/2012 de 27 de diciembre de 2012, cursante de fs. 2 a 4 de obrados, el mismo indicó que en fecha 30 de noviembre de 2012 al realizar el monitoreo respectivo de las distintas zonas se pudo evidenciar que el camión distribuidor de GLP interno N° 3 de la Planta Distribuidora Provincial Esperanza Gas se encontraba comercializando cilindros de GLP de 10 Kg en la zona de Calicanto perteneciente al Distrito 8 del Cercado de la ciudad de Cochabamba, zona que no fue asignada a dicha Distribuidora. Se adjuntó fotografías cursantes de fs. 5 a 7 de obrados.

Que la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 006663 de 30 de noviembre de 2012, cursante a fs. 1 de obrados, indicó que: "Se evidencia al interno 3 de esperanza gas ... en el sector de Calicanto D-8 de Cercado, comercializando GLP, siendo así que éste sector no está asignado a esta distribuidora por ser esta una agencia provincial con jurisdicción en Cliza".

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 05 de diciembre de 2013, cursante de fs. 8 a 10 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Distribuidora por ser presunta responsable de transportar y comercializar GLP en garrafas fuera del área y horario establecido por el Ente Regulador así como el tránsito de vehículos autorizados por el Ente Regulador fuera del área asignada, conductas contravencionales que se encuentran previstas y sancionadas en los incisos b) y g) del Art.13 y 14 del D.S. No. 29158 de 23 de junio de 2007.

Que mediante Nota de 24 de diciembre de 2013, cursante de fs. 12 a 13 de obrados, la Distribuidora contestó los cargos, adjuntando al efecto las Planillas de Ruta de Distribución y Comercialización de GLP de septiembre a noviembre de 2012, cursante de fs. 14 a 21 de obrados.

Que mediante Nota de 15 de enero de 2014, cursante de fs. 24 a 26 de obrados, la Distribuidora indicó entre otros, que nuestra área de jurisdicción no se limita a la distribución en las Provincias conforme prueban las Planillas de Ruta de Distribución y Comercialización de GLP que se adjuntaron anteriormente.

Que mediante Informe Técnico DCB 0173/2014 de 8 de abril de 2014, cursante de fs. 30 a 32 de obrados, el mismo concluyó que:

- "El sector asignado para realizar la distribución de GLP en garrafas de 10 Kg. de capacidad de la PDGLP ESPERANZA GAS son las provincias de Germán Jordán y Esteban Arce más todos sus cantones.
- Debido a la necesidad de GLP en los sectores de Uspha Uspha, Minero San Juan y Calicanto en los meses de septiembre, octubre y mediados de noviembre se pidió de forma verbal a la PDGLP ESPERANZA GAS que apoye en esos sectores con la distribución de GLP.
- Una vez estabilizada la demanda en estos sectores, también se pidió de forma

verbal a la PDGLP ESPERANZA GAS a mediados de noviembre que replegue su camión distribuidor de estos sectores, mismo que hizo caso omiso".

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la RA 0003/2015 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el Auto de Cargo de fecha 05 de diciembre de 2013 formulado contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en garrafas "ESPERANZA GAS", por ser responsable de transportar y comercializar GLP en garrafas fuera del área y horario establecido y por el tránsito de vehículos autorizados por el Ente Regulador fuera del área asignada, conductas contravencionales que se encuentran previstas y sancionadas en los incisos b) y g) del artículo 13 apartado para GLP en garrafas e inciso a) del artículo 14 apartado para GLP en garrafas del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007".

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial presentado el 13 de abril de 2015 (fs.56) la Distribuidora interpuso recurso de revocatoria contra la RA 0003/2015.

Que mediante proveído de 20 de abril de 2015, cursante a fs. 67 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Distribuidora contra la RA 0003/2015, y dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 8 de noviembre de 2016, conforme consta a fs. 69 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente indicó que el 5 de diciembre de 2013 se contestó los cargos, señalando que en más de una oportunidad la Agencia instruyó la distribución de GLP en garrafas dentro del Distrito 8 del Cercado de la ciudad de Cochabamba, incluida la zona de Calicanto y otros Municipios, lo cual demostramos con las Planillas de Rutas de Distribución y Comercialización de GLP que se presentaron desde el 5 de septiembre de 2012 al 30 de noviembre de 2012, y que se adjuntó en calidad de prueba documental. De la revisión de las citadas Planillas, recepcionadas y aprobadas por la ANH, se establece que no es evidente que nuestra zona de distribución únicamente haya sido los Municipios de Cliza, Carcaje, Tarata y Tolata.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ....".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 4º (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

2 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener resoluciones fundamentadas.

**2. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo anotado ut supra, corresponde determinar si el acto administrativo de instancia (RA 0003/2015) constituye un acto perfecto.**

El artículo 28 de la Ley N° 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo..." .

Los actos que prescinden de los hechos del caso, cuando el acto desconoce hechos acreditados en el expediente o se funda en hechos o pruebas inexistentes o carece de todos modos de una situación de hecho que los justifique o de la necesaria explicitación o fundamentación de cuáles son esos hechos, el acto es nulo.

Nuestra legislación recoge estos postulados a través del artículo 30 inciso d) de la Ley N° 2341 que dispone: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:....d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa".

En concordancia con lo anterior el artículo 8, parágrafo I del D.S. N° 27172 preceptúa lo siguiente: "Las resoluciones... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".

Con carácter previo y para una mejor comprensión corresponde citar lo sostenido por la Distribuidora en las diversas notas de 24 de diciembre de 2013 (fs. 12-13) y de 15 de enero de 2014 (fs. 24-26) presentadas durante la sustanciación del proceso, conforme a lo siguiente:

- El Informe Técnico DCB 0081/2012 de 27 de diciembre de 2012, la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 006663 de 30 de noviembre de 2012, y el Auto de Cargos de 5 de diciembre de 2013, han establecido que tratándose de una Distribuidora Provincial únicamente debe comercializar GLP en Provincias. Sin embargo, como puede evidenciarse de las citadas Planillas adjuntas en calidad de prueba documental, en más de una oportunidad la ANH nos instruyó la distribución dentro del Distrito 8 del Cercado de la ciudad de Cochabamba, incluida la zona de Calicanto. La afirmación efectuada por funcionarios de la ANH respecto a que nuestra empresa no tenía jurisdicción en el Cercado de la ciudad de la Cochabamba, ha sido desvirtuada mediante las citadas Planillas que nos instruía la distribución de GLP en el Cercado. Por lo tanto, mal se puede procurar imponer una sanción cuando se ha demostrado de manera documental hechos que la ANH no ha podido desvirtuar.

En atención el caso que nos ocupa y conforme se desprende del contenido de la RA 0003/2015, se evidencia de manera inequívoca que dicho acto administrativo no ha tomado en cuenta respecto a lo sostenido e indicado en las diversas actuaciones –Notas- efectuadas por la Distribuidora, siendo este el aspecto trascendental y que hace al fondo de la solución de la presente causa, tomando en cuenta que la Planilla de Ruta de Distribución y Comercialización de GLP (fs.66 vta.) y que fue aprobada por la propia Agencia, establece que el 30 de noviembre de 2012 (día de la supuesta infracción) la Distribuidora contaba con la autorización respectiva para distribuir GLP en la localidad de Calicanto, lo que no ha merecido pronunciamiento alguno en la resolución administrativa de instancia.

El órgano administrativo debe explicitar en la resolución final el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados y de lo alegado por el administrado se llegó a la conclusión de considerar acreditada la culpabilidad, pues de otro modo no habría manera de determinar si el proceso empleado es arbitrario e irracional.

Por todo lo expuesto, resulta cierto y evidente que la RA 0003/2015 al no haber tomado en cuenta ni haberse pronunciado de manera expresa sobre lo fundamentado y expresado a través de las distintas Notas presentadas durante la sustanciación del presente proceso sancionatorio, ello conlleva a que la mencionada RA 0003/2015 sea nula (art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del fundamento (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando así el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además en una violación al derecho de defensa reconocido por la Constitución Política del Estado y al artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.

#### CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** - Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 0003/2015 de 2 de marzo de 2015, de conformidad a lo establecido por el inciso b), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado  
DIRECTOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS